

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR.-
Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).-**

ACLARACIÓN DE SENTENCIA No. 0132

REF: 13-836-31-89-002-2018-00144-00

Se procede en esta oportunidad a aclarar la sentencia dictada en el Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurado por el señor CARLOS ARTURO MUNERA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, Dr. GUIDO A. VERGARA MARTÍNEZ, contra INVERCINCO S.A. Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.-

I. ANTECEDENTES

El 09 de noviembre de 2022, se dictó la correspondiente sentencia dentro del presente asunto; la misma quedó debidamente ejecutoriada el 15 del mismo mes y año.-

Posteriormente, el demandante al tener conocimiento de la aludida sentencia, percibe un error en el numeral segundo de la parte resolutive de la misma, consistente en que allí se está ordenando al señor Registrador abrir un nuevo folio de matrícula a fin de individualizar el bien a prescribir, cuando en realidad dicho predio ya está planamente identificado con su folio de matrícula Nro. 060 – 268774, lo que por supuesto es materia de reclamo por parte del demandante y es lo que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad.-

II. CONSIDERACIONES

Antes que todo es preciso analizar que nos dice la norma acerca de las aclaraciones, adiciones o corrección de las providencias judiciales en materia

de sentencia, para ello, es bueno traer a colación lo señalado en el Art. 285 del C.G.P., el que a la letra reza:

“.....La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.....”.-

Pues bien; si nos ceñimos a la norma y analizado el expediente objeto de estudio, nos damos cuenta que efectivamente lo plasmado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia aquí dictada ofrece verdadero motivo de duda en lo que tiene que ver con la individualización del bien a prescribir, pues efectivamente se evidencia un error consistente en que se hace ver que el predio prescrito carece de folio de matrícula, cuando ello es falso, porque en todo el libelo de la demanda, como en las pruebas documentales se evidencia la plena identificación del bien inmueble a prescribir.-

Así las cosas, es más que necesario aclarar al respecto, pues se requiere que se haga claridad en cuanto a la individualización del bien a prescribir, señalando que ya éste posee un Folio de Matrícula como lo es el Nro. 060 – 268774, y que lo que hay que ordenarse, es la inscripción de la aludida sentencia en dicho folio de matrícula.-

Corolario de lo anterior, y habiéndose reconocido el error involuntario por parte del despacho, al no precisar la identidad del bien a prescribir, se procederá entonces a corregir y/o aclarar en tal sentido, como ya se dijo, pero plasmando en definitiva como quedaría entonces el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia objeto de aclaración y así, poder subsanar el yerro cometido.-

Bien, en consecuencia, definimos como quedará el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia adiada 09 de noviembre de 2022, proferida dentro del presente proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurado por el señor CARLOS ARTURO MUNERA SANCHEZ, a través de apoderado judicial,

Dr. GUIDO A. VERGARA MARTÍNEZ, contra INVERCINCO S.A. Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS; a saber:

SEGUNDO: *Inscríbase la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-268774, para lo cual una vez en firme este fallo, se expedirá copia auténtica de la misma al prescribiente para el logro del tal fin.-*

Aclarado el yerro cometido, se procederá entonces a aclarar la aludida sentencia en su parte resolutive, la cual quedará así:

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar, Administrando Justicia, en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y de la Constitución Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que el señor **CARLOS ARTURO MUNERA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.281.788 expedida en Medellín, ha adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el Inmueble o lote de Terreno, denominado Hacienda Ruleta Carito 2 Recreo 1, Recreo 2, que se segrega de otro de mayor extensión; con figura de Polígono irregular con superficie o nivelación generalmente con altos y bajos no muy pronunciados, ubicándose esto en zona rural, en el departamento de Bolívar más exactamente sobre la acera izquierda del Carreteable o Vía que conduce desde el Viso hacia la Curva del Municipio de María La Baja, cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Por el FRENTE o lindero OCCIDENTAL, colinda con la Carretera o Vía Troncal del Caribe que conduce hacia la Curva de María La Baja y mide en línea quebrada Mil Cuatrocientos Setenta y Seis metros con Cuarenta centímetros (1.476,40 m).-

Por el FONDO o lindero ORIENTAL, limita con Parcelas San Pablo con Referencias Catastrales consecutivas N.º 13442000000050051000, N.º 13442000000050052000, N.º 13442000000050148000 y con parte del predio del que se segrega midiendo en línea quebrada Mil Quinientos Treinta y Nueve metros con Ochenta y Cinco centímetros (1.539,85 m);

Por la DERECHA entrando o lindero SUR, colinda con Parcelas San Pablo con Referencias Catastrales consecutivas N.º 13442000000050610000 y N.º 13442000000050045000 midiendo en línea recta Seiscientos Veintitrés metros con Noventa y Cuatro centímetros (623,94 m) y

Por la IZQUIERDA entrando o lindero NORTE, colinda con predios o Parcelas San Pablo con Referencias Catastrales N.º 13442000000050045000 y N.º 13442000000050046000 midiendo en línea quebrada Setecientos Ochenta y Siete metros con Ochenta y Cinco centímetros (787,85 m).-

Las anteriores medidas le dan al predio una superficie total de **Setenta y Cinco Hectáreas con Siete Mil Veinticuatro metros cuadrados (75Ha + 7.024,00 m²)** y Área construida = 00 m².-

SEGUNDO: Inscribase la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-268774, para lo cual una vez en firme este fallo, se expedirá copia auténtica de la misma al prescribiente para el logro del tal fin.-

TERCERO: No hay condena en costas por no haberse presentado oposición.

CUARTO: Señálese como honorarios definitivos del Curador ad-litem que actuó en representación de INVERCINCO S.A. y de las PERSONAS

DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$1'475.434.00).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96359baf2123254487443b57c215b1bbb1507f9a582c975a507aa0711f96e35d**

Documento generado en 16/12/2022 01:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>